

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 09 de julio del 2020

VISTO:

El Expediente N° 201900078853 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 5 de marzo de 2020 por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, PLUSPETROL), representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos, respecto de su Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco, distrito de Paracas, provincia y departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 del 12 de febrero de 2020, se sancionó a PLUSPETROL con una multa total de 69,10 (sesenta y nueve con diez centésimas) UIT, por haber incumplido el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y el Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural, contenido en el Anexo N° 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD (en adelante, el Procedimiento para la Presentación de Declaraciones Juradas), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Infracciones	Sanción (UIT)
1	La zona del corredor de la Planta N° 3 (segunda ampliación de la Planta de Pisco) no cuenta con alarmas luminosas o luces estroboscópicas, a pesar de que en la referida zona el nivel de ruido es superior a 85 dB. <i>Base normativa incumplida:</i> Artículo 72º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	23,46 ¹
2	La válvula de sectorización de 24 pulgadas identificada como VS01-018, ubicada en el lado sur oeste del TKBJ-3020, correspondiente a la red contra incendio N° 2, no está listada por UL, FM u otra entidad equivalente aceptada por la autoridad competente. <i>Base normativa incumplida:</i> Numeral 80.1 del artículo 80º del Reglamento	23,25

¹ Cabe señalar que para el cálculo de la multa se consideró un atenuante del 50% por la subsanación voluntaria de la conducta infractora luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

	de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	
3	PLUSPETROL no presentó la Declaración Jurada de Criticidad Alta correspondiente al periodo de abril a junio 2018 dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de julio de dicho año. <i>Base normativa incumplida:</i> Artículo 7º del Procedimiento para la Presentación de Declaraciones Juradas.	3,72
4	PLUSPETROL no presentó la Declaración Jurada de Criticidad Moderada correspondiente al periodo de enero a junio 2018 dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de julio de dicho año. <i>Base normativa incumplida:</i> Artículo 7º del Procedimiento para la Presentación de Declaraciones Juradas.	3,72
5	La información consignada en el numeral 1.13 del ítem de Aspectos de Seguridad de la Declaración Jurada de Criticidad Moderada PLANTA-39269-M-01JUL17-N-P-14JUL17 no guarda relación con lo verificado durante la supervisión del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y de seguridad a cargo de PLUSPETROL. <i>Base normativa incumplida:</i> Artículo 4º del Procedimiento para la Presentación de Declaraciones Juradas.	4,05
6	La plataforma de acceso a los aeroenfriadores identificados con los Tag: EAL 190001-190004-190005-190007 cuenta con una sola ruta de escape en lugar de dos. <i>Base normativa incumplida:</i> Artículo 29º del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM.	10,90
MULTA TOTAL		69,10

Cabe señalar que la conducta mencionada en el ítem N° 1 se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 2.12 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD (en adelante, Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural).

La conducta señalada en el ítem N° 2 se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

Las conductas señaladas en los ítems N° 3, N° 4 y N° 5 se encuentran tipificadas como infracción administrativa en el numeral 1.8 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

La conducta señalada en el ítem N° 6 se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 2.1.2 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

2. Con escrito de registro N° 201900078853 del 5 de marzo de 2020, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - a) Con relación al cálculo de las multas impuestas mediante la resolución recurrida, conforme se advierte del numeral v) de dicho acto administrativo y del Informe Final de Instrucción N° 166-2020-OS-DSGN, se ha incluido arbitrariamente en el cálculo de las multas impuestas, en claro perjuicio de PLUSPETROL, el número de meses entre la fecha del incidente y la fecha en que la División de Supervisión de Gas Natural procedió con el cálculo de las multas, que en este caso en particular son 31, 24, 17, 17, 31 y 13 meses, respectivamente, como si en dicho periodo PLUSPETROL hubiera percibido un beneficio o hubiera evitado un costo, lo cual no solo no es cierto, sino que resulta un incentivo perverso para que la División de Supervisión de Gas Natural no tenga premura alguna para hacer el cálculo de la multa, cálculo donde uno de los valores que incide directamente en su incremento es el paso del tiempo.
 - b) Durante dicho periodo Osinergmin tiene absoluto control y pareciera haber dejado transcurrir el tiempo para realizar el cálculo de las multas. Ello claramente perjudica a PLUSPETROL y a todos los administrados a quienes se les aplique el mismo criterio.
 - c) Lo anterior se encuentra proscrito por la ley y excede el plazo que tiene la División de Supervisión de Gas Natural para determinar y aplicar las sanciones, conforme lo dispone el artículo 28º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, y deja en evidencia que la División de Supervisión de Gas Natural excedió sus facultades para el cálculo de las multas aplicables.
 - d) Ello resulta desproporcionado e ilegal y además vulnera el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), cuya contravención constituye un vicio que causa la nulidad de pleno derecho del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispone el artículo 10º de la misma norma.
 - e) Adicionalmente, el superior jerárquico deberá tener en consideración lo resuelto por el TASTEM mediante la Resolución N° 027-2019-OS/TASTEM-S2 (Expediente N° 201400147176), en la cual se determinó que, si para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, conforme al Reglamento de Supervisión y Sanción, la División de Supervisión de Gas Natural cuenta con nueve (9) meses, más el periodo ampliatorio que corresponda, no resulta razonable que para el cálculo de las multas se considere periodos mayores a dicho plazo, ordenando en tal oportunidad que se efectúe un recálculo de las multas y actualizarlas para un periodo de únicamente nueve (9) meses.

- f) De acuerdo a lo indicado, un pronunciamiento en sentido contrario a las normas y/o expediente citado, incluso aquellos pronunciamientos previos de la División de Supervisión de Gas Natural, vulneraría el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
 - g) Del mismo modo, una decisión contraria a la ley vulneraría el Principio de Predictibilidad, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, atentando contra la seguridad jurídica en perjuicio de PLUSPETROL, pues tales pronunciamientos han sido emitidos en el ejercicio de las funciones y competencias de Osinergmin para supervisar y fiscalizar las actividades de PLUSPETROL y evalúan una razonabilidad y predictibilidad de dichas disposiciones; por lo que no se espera que la decisión del superior jerárquico varíe en este extremo, sino que, por el contrario, es predecible el archivamiento definitivo de los hechos imputados.
 - h) De lo expuesto, se evidencia que, al expedir la resolución recurrida, la División de Supervisión de Gas Natural ha incurrido en vicios que acarrearán la nulidad del acto administrativo; por lo que el TASTEM deberá declarar la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3. A través del Memorandum N° DSGN-89-2020, recibido el 9 de marzo de 2020, la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
 - 4. Previamente este Órgano Colegiado considera necesario precisar que, en el presente caso, se ha sancionado a PLUSPETROL por haber incurrido en las seis infracciones que han sido descritas en el cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución. Sin embargo, en su recurso de apelación dicha concesionaria solo ha presentado argumentos de defensa en el extremo referido al importe de las multas impuestas por dichas infracciones. Por tanto, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá a lo impugnado por la concesionaria, habiendo quedado consentida la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 respecto a la responsabilidad administrativa de la mencionada concesionaria en la comisión de las citadas infracciones.
 - 5. En cuanto a lo alegado en los literales del a) al h) del numeral 2), debe indicarse que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1)

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión y Sanción señala que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, determinados criterios de graduación, como: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, reincidencia en la comisión de la infracción, beneficio ilegalmente obtenido, capacidad económica, probabilidad de detección y circunstancias de la comisión de la infracción.

En esta línea, de acuerdo con el literal d) del numeral 25.1 del artículo 25°² del mencionado Reglamento de Supervisión y Sanción, para efectos de la determinación de la sanción de multa, el beneficio ilegalmente obtenido se calcula considerando los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

De esta manera, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad infringidas, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecidas (costos evitados y postergados), así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción (beneficio ilícito).

En ese sentido, el beneficio ilícito no se compone únicamente por el costo que la administrada dejó de invertir para dar cumplimiento de forma oportuna a la obligación infringida detectada con ocasión de la supervisión, sino también por aquel aprovechamiento económico que continuó manteniéndose en el tiempo por no haber corregido su conducta.

De ahí que, para las infracciones que no fueron subsanadas por el agente supervisado, como ocurre en el caso de las infracciones detalladas en los ítems N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución, resulta proporcional al incumplimiento calificado como infracción que el beneficio ilícito sea determinado sobre la base de los costos evitados generados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa, pues, al no realizar la inversión correspondiente al cumplimiento de la obligación, su aprovechamiento económico por el hecho infractor se extiende, cuando menos, hasta la fecha de cálculo de la multa.

² REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso."

Ahora bien, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 259³ del TUO de la LPAG y el numeral 28.2⁴ del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción, el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses, contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, el cual, de manera excepcional, puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses mediante resolución debidamente sustentada.

Asimismo, se debe indicar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula el Informe Final de Instrucción, en el cual, entre otros aspectos, determina la sanción propuesta de manera motivada⁵.

En ese orden de ideas, si bien en el caso de las infracciones que no fueron subsanadas por el infractor, el beneficio ilícito se estima hasta la fecha de cálculo de la multa, esta última no puede ser posterior a la fecha del Informe Final de Instrucción, en el cual se determina la sanción propuesta de manera motivada, que, a su vez, al formar parte del procedimiento sancionador, no debe superar el plazo máximo para su tramitación.

En efecto, cabe señalar que mediante Acuerdo de Sala Plena del TASTEM del 17 de diciembre de 2019, se aprobó por unanimidad el siguiente criterio resolutivo:

“La determinación del beneficio ilícito debe considerar el periodo comprendido desde la fecha de la comisión de la infracción, o de su detección, hasta la fecha de inicio del

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
(...)”

⁴ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.”

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

procedimiento administrativo sancionador, así como el periodo comprendido desde esa fecha hasta la fecha del cálculo de la multa y su correspondiente actualización.

Asimismo, deberá considerarse lo siguiente:

- i) El periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el cálculo de la multa no deberá exceder el plazo de caducidad del procedimiento; y,*
- ii) El periodo comprendido desde la comisión de la infracción hasta el cálculo de la multa no deberá exceder el plazo de prescripción.”*

En el presente caso, la infracción detallada en el ítem N° 2 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución fue detectada en la visita de supervisión realizada del 7 al 11 de noviembre de 2017 y la fecha de cálculo de la multa fue enero de 2020, habiendo transcurrido en ese periodo un total de 26 (veintiséis) meses. Cabe resaltar que, en el primer periodo, desde la detección de la infracción hasta el inicio del procedimiento sancionador (16 de mayo de 2019) transcurrieron 18 (dieciocho) meses; en el segundo periodo, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de cálculo de multa (enero de 2020) pasaron 8 (ocho) meses, por lo que no se excedió el plazo de 9 (nueve) meses para resolver. Pese a ello, en la resolución de sanción se consideró que entre la fecha de detección de la infracción y el cálculo de la multa transcurrió un periodo total de 24 (veinticuatro) meses, es decir, un tiempo menor al que efectivamente transcurrió (26 meses).

Además, las infracciones descritas en los ítems N° 3 y N° 4 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución fueron cometidas en julio de 2018 y la fecha de cálculo de las multas fue enero de 2020, habiendo transcurrido en ese periodo un total de 18 (dieciocho) meses. Así, en el primer periodo, desde la comisión de ambas infracciones hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador (16 de mayo de 2019) transcurrieron 10 (diez) meses; en el segundo periodo, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de cálculo de las multas (setiembre de 2019) pasaron 8 (ocho) meses, por lo que no se excedió el plazo de 9 (nueve) meses para resolver. No obstante, en la resolución de sanción se consideró que entre la fecha de comisión de la infracción y el cálculo de la multa transcurrió un periodo total de 17 (diecisiete) meses, es decir, un tiempo menor al que efectivamente transcurrió (18 meses).

En cuanto a la infracción detallada en el ítem N° 5 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución, esta fue cometida en julio de 2017 y la fecha de cálculo de la multa fue enero de 2020, habiendo transcurrido en ese periodo un total de 30 (treinta) meses. Cabe resaltar que, en el primer periodo, desde la comisión de la infracción hasta el inicio del procedimiento sancionador (16 de mayo de 2019) transcurrieron 22 (veintidós) meses; en el segundo periodo, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de cálculo de multa (enero de 2020) pasaron 8 (ocho) meses, por lo que no se excedió el plazo de 9 (nueve) meses para resolver. Sin embargo, en la resolución de sanción se consideró que entre la fecha de comisión de la infracción y el cálculo de la multa transcurrió un periodo total de 31 (treinta y uno) meses, es decir, un tiempo superior al que efectivamente transcurrió (30 meses).

Adicionalmente, la infracción descrita en el ítem N° 6 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución fue detectada en la visita de supervisión realizada del 26 al 30 de noviembre de 2018 y la fecha de cálculo de la multa fue enero de 2020, habiendo transcurrido en ese periodo un total de 13 (trece) meses. Así, en el primer periodo, desde la comisión de la infracción hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador (16 de mayo de 2019) transcurrieron 5 (cinco) meses; en el segundo periodo, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de cálculo de multa (enero de 2020) pasaron 8 (ocho) meses, por lo que no se excedió el plazo de 9 (nueve) meses para resolver.

En este punto, es importante precisar que, en el primer periodo, desde la detección o comisión de las infracciones, PLUSPETROL habría obtenido un beneficio ilícito por la falta de inversión al no haber adecuado sus operaciones conforme a la normativa del sector que le es aplicable. Dicha situación evidencia una ganancia ilícita obtenida por la referida empresa, la cual, durante un periodo de tiempo realizó sus operaciones infringiendo las condiciones de seguridad previstas en la normativa vigente. En este sentido, resulta válido que, para la determinación de las respectivas sanciones, el periodo en mención sea incluido como parte del costo evitado, teniendo en cuenta, además, que los agentes del subsector hidrocarburos cuentan con capacidad técnica y económica; por lo que tienen conocimiento de las normas vigentes y, de ser el caso, pueden efectuar la subsanación respectiva y adecuar sus operaciones para dar cumplimiento a dicha normativa.

Por consiguiente, dado que el beneficio ilícito de las infracciones detalladas en los ítems N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución fue calculado considerando el tiempo transcurrido desde su detección o comisión hasta la fecha de cálculo de las respectivas multas, sin excederse el plazo máximo con el que cuenta la administración para determinar la sanción, se advierte que las multas impuestas a PLUSPETROL resultan acordes al Principio de Razonabilidad.

Sin embargo, en la medida que el beneficio ilícito de la infracción detallada en el ítem N° 5 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución fue calculado considerado un tiempo superior (de un mes) al transcurrido desde su comisión hasta la fecha de cálculo de la multa, el importe de la multa impuesta a PLUSPETROL no se encuentra debidamente motivado.

Debe tenerse presente que el numeral 1.2⁶ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

Principio del Debido Procedimiento, conforme al cual los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; y a impugnar las decisiones que los afecten.

En consecuencia, la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG⁷ en el extremo referido al importe de la sanción de multa por la comisión de la infracción detallada en el ítem N° 5 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Predictibilidad, previsto en el numeral 1.15⁸ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

Asimismo, conforme al numeral 2° de Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."*

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)

- 1.15 **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo VI.- Precedentes administrativos

(...)

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

En este sentido, si bien PLUSPETROL ha hecho referencia a la Resolución N° 027-2019-OS-TASTEM-S2 del 21 de enero de 2019, debe reiterarse que mediante Acuerdo de Sala Plena del TASTEM del 17 de diciembre de 2019, esto es, adoptado con posterioridad a la aludida resolución, por unanimidad se resolvió aprobar el criterio resolutivo al que se ha hecho mención en los párrafos precedentes, determinándose que, en el caso de las infracciones que no hayan sido subsanadas por el infractor, el beneficio ilícito deberá considerar el periodo comprendido desde la fecha de la comisión de la infracción, o de su detección, hasta la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como el periodo comprendido desde esa fecha hasta la fecha del cálculo de la multa y su correspondiente actualización. Por tanto, dicho criterio resolutivo resulta aplicable a los casos resueltos a partir del 17 de diciembre de 2019, como ocurre con el caso bajo análisis.

De otro lado, debe indicarse que la infracción descrita en el ítem N° 1 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución se encuentra en un supuesto distinto, dado que si bien dicha infracción fue detectada en la visita de supervisión realizada del 30 de mayo al 3 de junio de 2017, en la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 se señala que en la supervisión de campo realizada del 17 al 21 de junio de 2019 se constató el cese del incumplimiento detectado, en la medida que PLUSPETROL culminó con la instalación y puesta en funcionamiento de dos alarmas luminosas en la zona del corredor de la Planta N° 3, donde el nivel de ruido es superior a 85 dB, adecuando su conducta a lo dispuesto en el artículo 72° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; por lo que está acreditado que PLUSPETROL subsanó el referido incumplimiento luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, pese a que el cese de la comisión de la infracción descrita en el ítem N° 1 fue verificado en junio de 2019, en este caso la multa fue calculada hasta enero de 2020, habiéndose considerado un periodo de actualización, en función de los costos evitados, de 31 (treintaiún) meses (tiempo transcurrido desde la detección de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa), lo cual no resulta acorde con el Principio de Razonabilidad.

Asimismo, debe reiterarse que de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.

Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a PLUSPETROL por haber incurrido en la infracción descrita en el ítem N° 1 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución, consistente en haber incumplido el artículo 72° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, sin motivar debidamente el importe de la multa impuesta, este extremo de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 también incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u

2. *Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados."*

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2¹⁰ del artículo 13° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 del 12 de febrero de 2020 en los extremos referidos al importe de las multas impuestas por la infracción consistente en haber incumplido el artículo 72° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (infracción descrita en el ítem N° 1 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución), así como por haber incumplido el artículo 4° del Procedimiento para la Presentación de Declaraciones Juradas, por haber declarado información inexacta en el numeral 1.13 del ítem de Aspectos de Seguridad de la Declaración Jurada de Criticidad Moderada PLANTA-39269-M-01JUL17-N-P-14JUL17 (infracción descrita en el ítem N° 5 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución), y devolver los actuados a la primera instancia administrativa, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre el importe de las referidas multas, debidamente motivado, con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, este Órgano Colegiado considera que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 del 12 de febrero de 2020 en cuanto al importe de las sanciones de multa impuestas por las infracciones consistentes en haber incumplido el numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (infracción descrita en el ítem N° 2 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución), haber incumplido el artículo 7° del Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas (infracciones descritas en los ítems N° 3 y N° 4 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución), así como por haber incumplido el artículo 29° del Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 051-93-EM (infracción descrita en el ítem N° 6 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución).

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 13° . - Alcances de la nulidad

(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario."

RESOLUCIÓN N° 94-2020-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Perú Corporation S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 del 12 de febrero de 2020 en el extremo referido al importe de las sanciones de multa impuestas por las infracciones consistentes en haber incumplido el artículo 72º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (infracción descrita en el ítem N° 1 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución), así como por haber incumplido el artículo 4º del Procedimiento para la Presentación de Declaraciones Juradas, por haber declarado información inexacta en el numeral 1.13 del ítem de Aspectos de Seguridad de la Declaración Jurada de Criticidad Moderada PLANTA-39269-M-01JUL17-N-P-14JUL17 (infracción descrita en el ítem N° 5 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución).

Artículo 3°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 330-2020 del 12 de febrero de 2020 en el extremo referido al importe de las sanciones de multa impuestas por las infracciones descritas en los ítems N° 1 y N° 5 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución y **DEVOLVER** los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento sobre este extremo, con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto del importe de las multas impuestas a Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las infracciones descritas en los ítems N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6 del cuadro inserto en el numeral 1) de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.

«image:osifirma»

PRESIDENTE